

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1953-2017**

Lima, 10 de noviembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600130214 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, BREXIA);

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **4 al 6 de mayo de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Suyckutambo – Ana María” de BREXIA.
- 1.2. **9 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 839-2017 se notificó a BREXIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **25 de mayo de 2017.-** BREXIA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **26 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 644-2017-OS-GSM se notificó a BREXIA el Informe Final de Instrucción N° 775-2017.
- 1.5. **3 de noviembre de 2017.-** BREXIA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BREXIA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 299° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que la Etapa 2 del dique del depósito de relaves “Suyckutambo” se estaba construyendo con relave grueso cicloneado y empleando el método de construcción aguas arriba, incumpliendo los parámetros de funcionamiento autorizados mediante Resolución Directoral N° 050-2013-MEM/DGM de fecha 25 de febrero de 2013 (recrecimiento del dique con material de préstamo y método de línea central).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1953-2017**

Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS:**

**Infracción al artículo 299° del RSSO.** - *Durante la supervisión se verificó que la Etapa 2 del dique del depósito de relaves “Suyckutambo” se estaba construyendo con relave grueso cicloneado y empleando el método de construcción aguas arriba, incumpliendo los parámetros de funcionamiento autorizados mediante Resolución Directoral N° 050-2013-MEM/DGM de fecha 25 de febrero de 2013 (recrecimiento del dique con material de préstamo y método de línea central).*

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente:

*“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente...”.*

Mediante Resolución Directoral N° 083-2013-MEM-DGM/V de fecha 25 de febrero de 2013, sustentada en el Informe N° 055-2013-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Suyckutambo, estableciéndose que para la conformación de la Etapa 2 del dique de contención se utilizará material de préstamo compactado al 95% (fojas 15).

Asimismo, el expediente técnico *“Procedimiento de la Concesión de Beneficio “Ana María” Proyecto Minero Suyckutambo – Goldplata Perú S.A.C.”*, que incluye la ingeniería detallada de obras civiles del depósito de relaves, indica que el crecimiento de las etapas se desarrollará por el método de construcción de línea central (fojas 21 reverso y 23 reverso).

No obstante lo autorizado, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente: *“Se constató que en el depósito de relaves Suyckutambo, el titular minero viene recreciendo con relave grueso cicloneado empleando el método de construcción “aguas*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1953-2017**

*arriba”, a partir de la cota de corona (4790 msnm) del dique de arranque, alcanzando la cota de 4791.95 msnm, sin contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento para la modificación de la segunda etapa. Asimismo, se precisa que el titular minero, ha cambiado el diseño para la construcción de la segunda etapa del depósito de relaves, utilizando el método de aguas arriba” (fojas 3).*

En las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 11, 15 y 16 se observa el relave grueso cicloneado dispuesto sobre el talud aguas arriba del dique de arranque del depósito de relaves Suyckutambo (etapa 2) cuyo crecimiento se realiza por el método aguas arriba (fojas 6 a 7 reverso).

Adicionalmente, en el plano de levantamiento topográfico y secciones del depósito de relaves Suyckutambo de mayo de 2015, según las vistas de perfil del depósito de relaves Suyckutambo, se observa el relave depositado sobre el talud aguas arriba del dique, lo que constituye un recrecimiento aguas arriba (fojas 20 reverso a 21).

Asimismo, en el Estudio de Estabilidad Física elaborada por ACOMISA en enero de 2015 (fojas 79 a 92) se observa que los relaves gruesos tienen una cota mayor que la corona del dique de arranque (compuesto por material de préstamo), lo que confirma que a esa fecha la configuración del recrecimiento del dique era aguas arriba.

A mayor abundamiento, durante la supervisión realizada del 7 al 10 de junio de 2016 a la unidad minera Suyckutambo y El Santo<sup>1</sup>, se verificó que BREXIA venía recreciendo el dique de contención mediante el método aguas arriba con material de relave grueso (fojas 93 a 94).

Finalmente, mediante Oficio N° 926-2015-OS-GFM de fecha 4 de diciembre de 2015 se impuso a BREXIA los mandatos de presentar el expediente técnico completo para para el recrecimiento del depósito de relaves Suychutambo de la cota 4781 a la cota 4798.1 msnm y que se realice un nuevo estudio de estabilidad física del depósito de relaves a las condiciones actuales de recrecimiento por el método de aguas arriba con relave cicloneado (fojas 26 a 28).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 775-2017<sup>2</sup> (fojas 136 a 140), notificado el 26 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por BREXIA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento del artículo 299° del RSSO.

---

<sup>1</sup> Expediente de supervisión 201600084566.

<sup>2</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- No se ha acreditado la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte de BREXIA, por lo que no corresponde aplicar dicho factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de sesenta y cinco con cuarenta y siete centésimas (65.47) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 775-2017, la infracción al artículo 299° del RSSO resulta sancionable con una multa de sesenta y cinco con cuarenta y siete centésimas (65.47) Unidades Impositivas Tributarias.

#### Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 775-2017, con fecha 6 de noviembre de 2017, BREXIA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al artículo 299° del RSSO (fojas 161 a 171).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por BREXIA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 299° del RSSO sancionable con una multa de sesenta y cinco con cuarenta y siete centésimas (65.47) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción de treinta por ciento (30%) de la multa.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

##### **Infracción al artículo 299° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1953-2017**

Descripción	Monto
<b>Diferencial de costos y especialista encargado (S/ Mayo 2015)<sup>3</sup></b>	<b>271 390.02</b>
Tipo de Cambio, Mayo 2015	3.152
Periodo de capitalización en meses	27
Tasa COK <sup>4</sup>	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2017)	114 813.84
TC agosto 2017	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	372 320.42
Escudo Fiscal (30%)	111 696.13
Servicios de Supervisión no vinculados a supervisión <sup>5</sup>	4534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)</b>	<b>265 158.55</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores agravantes y atenuantes	1.00
Multa calculada	265 158.55
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
<b>Multa (S/)</b>	<b>185 610.99</b>
<b>Multa (UIT)<sup>6</sup></b>	<b>45.83</b>

Fuente: Revista Costos, Exp. 201100040685, Cía. Minera Minaspampa Presupuesto Detallado de Pad de Lixiviación, Poza Pregmant, Poza de Grandes Eventos y Poza Captadora - MINEM, ESTAMIN. Consulta: P00000715, Previas, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

<sup>3</sup> Para fines del cálculo se considera el costo de la construcción del recrecimiento del dique de contención del depósito de relaves "Suyckutambo" a la cota de 4793.94 msnm con material de préstamo mediante el método de línea central, al cual se le descuenta la inversión realizada en la compactación del dique de contención recrecido con relave cicloneado por el método aguas arriba a la cota de 4793.94 msnm. Ver fojas 131.

Asimismo, se considera la participación del especialista encargado: un Ingeniero de geotecnia, quien verifica las condiciones físicas y operativas del depósito de relaves "Suyckutambo", durante la construcción del recrecimiento del dique de contención, asegurando que esta se efectúe conforme a las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (periodo máximo doce (12) meses dada la programación anual de supervisión). Ver fojas 131.

<sup>4</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>5</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>6</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1953-2017**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a cuarenta y cinco con ochenta y tres centésimas (45.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160013021401.*

**Artículo 2°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Rolando Ardiles Velasco**  
Gerente de Supervisión Minera (e)